



## Resolución Gerencial Regional

102-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 01 de Julio del 2014

### VISTOS:

El escrito de queja por defectos de tramitación, por presunta obstrucción arbitraria en el acceso a información pública sin mediar causa justificada, que hace el ciudadano Carlos Enrique Manrique Alarcon, identificado con DNI N° 29672662, con número de registro 168181; el Informe N° 013-2014-GRA/GRTPE-DPSC que hace el Director de Prevención y Solución de Conflictos, con sus anexos; Y

### CONSIDERANDO:

Que, de los anexos y antecedentes se aprecia que en fecha 17 de Junio de 2014 el quejoso presenta queja funcional por defecto de tramite en contra del Director de Prevención y Solución de Conflictos en su calidad de responsable de la GRTPE de Arequipa de brindar la información pública conforme la Ley 27806, argumentando que solicitó el otorgamiento de información referida a los libros de registro de resoluciones emitidas por la DPSC durante los últimos cinco años y se le notifica con el DD N° 069-2014-GRA/GRTPE-DPSC requiriéndole el pago de S/. 2.70 por cada folio que consta de 85 folios lo cual atribuye a una obstrucción arbitraria a la información solicitada sin mediar causa justificada.

Que, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento D.S. 043-2003-PCM y sus normas modificatorias establecen que el administrado que solicite la información deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida que esté establecida en el TUPA de cada entidad. En tal sentido el Funcionario quejado como responsable de brindar la información pública al expedir los DD N° 069-2014-GRA/GRTPE-DPSC corregido por el DD N° 072-2014-GRA/GRTPE-DPSC únicamente ha cumplido con la exigencia legal y razonable de requerir el pago del costo de reproducción de la información que solicita el quejoso, el mismo que está previsto en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Ordenanza Regional N° 273-Arequipa, procedimiento N° 01, con el costo que se está requiriendo; por lo cual objetivamente no se aprecia el Funcionario quejado haya incurrido en ninguna de las conductas tipificadas en el Art. 158° de la Ley 27444, ni en las contenidas en el Art. 28° del D. Leg. 276, ni la Ley 27815.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO UNICO:** Declarar **INFUNDADA** la queja funcional por defectos de tramitación que ha presentado el ciudadano Carlos Enrique Manrique Alarcon, identificado con DNI N° 29672662, con número de registro 168181 en contra del Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de Arequipa, Abg. Carlos Zamata Torres.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO